JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados:23.001.33.33.001.**2017-00577**
Demandante: Yeraldine Cuadrado Doria[1]
Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido[2]
Asunto: Auto cita Audiencia de Pruebas

Mediante auto de 5 de marzo de 2.020 se fijó el día 18 de marzo de 2.020 para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas a partir de las 10:30 A.M., sin embargo, no fue posible su realización debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura[3], por lo que se procederá a fijar como nueva fecha el día viernes 26 de agosto a partir de las 4:00 P.M. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la continuación de la audiencia de pruebas, que se llevará acabo el día **viernes veintiséis (26) de agosto de 2.022** a partir de las 4:00 P.M., a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Link de la diligencia:
https://call.lifesizecloud.com/15396584

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] abogado-tordecilla@hotmail.com
[2] esecamupuertoescondido@yahoo.es
[3] el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20- 11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio del cursante, y PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, desde el 9 hasta el 30 de junio.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e3436aa9ea8b09b421f8e2fe62952b34794e76b71aad0e2a8e433d1160520c**

Documento generado en 09/08/2022 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**002.2017-00366**
Demandante: Marisela Cortés Ricardo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)
Asunto: Auto oficia

Revisado el expediente se considera pertinente oficiar al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para que informe si diligenció el Despacho Comisorio N° 2019-003 de fecha 12 de agosto de 2019 librado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que escuchara el testimonio de la señora Sandra Paola Niño Niño; en caso afirmativo, deberá devolverlo.

Igualmente, se le reconocerá personería al doctor Christian Fernando Joaqui Tapia para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para que informe si diligenció el Despacho Comisorio N° 2019-003 de fecha 12 de agosto de 2019 librado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería para que escuchara el testimonio de la señora Sandra Paola Niño Niño; en caso afirmativo, deberá devolverlo.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Christian Fernando Joaqui Tapia identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.332.632 y portador de la tarjeta profesional N° 117.958 para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9d8e50a91498f4ab8c925a3d6ebaa1bebc87ccb4387c6b01a341af23ec6c61**
Documento generado en 09/08/2022 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**002.2018-000431**
Demandante: Marcedia Esther Padrón Acosta[1]
Demandado: Municipio de Montería[2]
Asunto: Auto decreta prueba

Procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20211, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la demanda y en la contestación se presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta unidad judicial que la parte demandante solicitó se oficiara al Municipio de Montería para que aportara con destino al expediente: **I)** Copia autenticada del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **II)** Copia autenticada del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **III)** Nomina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel, asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del municipio, desde 2010 hasta la fecha. **IV)** Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por la cual se establece la planta de personal de la administración central de la alcaldía municipal de Montería y se dictan otras disposiciones. **V)** Copia autenticada del Decreto 0371 o 370 - 1 de septiembre 15 de 2005, por la cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la administración central de la alcaldía municipal de Montería. **VI)** Constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos en cuestión, teniendo en cuenta si son de carácter general o particular, las cuales por ser pertinente se decretará.

De otro lado, la parte demandante solicita se cite a interrogatorio de parte al alcalde Municipal de Montería. Solicitud que se negará por improcedente, en tanto, de conformidad con el artículo 217 del CPACA en concordancia con el artículo 195 del CGP no es admisible la confesión de los representantes de las entidades públicas, por ende, no es posible citarlo al interrogatorio solicitado.

[1] luisjiminezesespitiaabogados@hotmail.com
[2] ajuridico@monteria.gov.co

Por su parte, la vocera judicial de la accionada solicitó para que aportará con destino al expediente: **I)** Expediente administrativo del demandante con el manual de funciones de los empleados municipales. **II)** Decreto N° 0968 de 2009, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal. **III)** Decreto N° 0117 de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 0968 del 23 de diciembre de 2009, que adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal, las cuales por ser pertinente se decretará.

Finalmente, la parte demandada solicita se cite a interrogatorio de parte a la señora MARCEDIA ESTHER PADRON ACOSTA (DEMANDANTE). Solicitud que se negará por inconducente, teniendo en cuenta que lo debatido en el proceso de la referencia, se prueba a través de documentos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, y accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y por la parte demandada, y en consecuencia, ordenará que se oficie al Municipio de Montería para que aporte con destino al expediente:

PARTE DEMANDANTE

I) Copia autenticada del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **II)** Copia autenticada del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **III)** Nomina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel, asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del municipio, desde 2010 hasta la fecha. **IV)** Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por la cual se establece la planta de personal de la administración central de la alcaldía municipal de Montería y se dictan otras disposiciones. **V)** Copia autenticada del Decreto 0371 o 370 - 1 de septiembre 15 de 2005, por la cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la administración central de la alcaldía municipal de Montería. **VI)** Constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos en cuestión, teniendo en cuenta si son de carácter general o particular.

PARTE DEMANDADA

I) Expediente administrativo del demandante con el manual de funciones de los empleados municipales. **II)** Decreto N° 0968 de 2009, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal. **III)** Decreto N° 0117 de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 0968 del 23 de diciembre de 2009, que adopta el Manual Especifico de Funciones y

CO-SC5780-99

Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal.

Para lo cual se le concede un término de 05, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Por otro lado, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si resulta procedente ordenar la homologación y nivelación salarial del empleo público Profesional Universitario, ¿Código 219 y Grado 03, de la planta de personal de la administración central del Municipio de Montería, el cual viene siendo ejercido por la señora MARCEDIA ESTHER PADRON ACOSTA en esa entidad territorial?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si resulta procedente ordenar la homologación y nivelación salarial del empleo público Profesional Universitario, ¿Código 219 y Grado 03, de la planta de personal de la administración central del Municipio de Montería, el cual viene siendo ejercido por la señora MARCEDIA ESTHER PADRON ACOSTA en esa entidad territorial?

CUARTO: Acceder a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante y demandada. En consecuencia, remitir por secretaría oficio al Municipio de Montería, para que aporte con destino al expediente: I**)** Copia autenticada del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **II)** Copia autenticada del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **III)** Nomina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel, asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del municipio, desde 2010 hasta la fecha. **IV)** Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por la cual se establece la planta de personal de la administración central de la alcaldía municipal de Montería y se dictan otras disposiciones. **V)** Copia autenticada del Decreto 0371 o 370 - 1 de septiembre 15 de 2005, por la cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la

CO-SC5780-99

administración central de la alcaldía municipal de Montería. **VI)** Constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos en cuestión, teniendo en cuenta si son de carácter general o particular.

VII) Expediente administrativo del demandante con el manual de funciones de los empleados municipales. **VIII)** Decreto N° 0968 de 2009, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal. **IX)** Decreto N° 0117 de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 0968 del 23 de diciembre de 2009, que adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal. Para lo anterior, se les concede el término de 05, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DIAZ, identificada con la CC 25.784.959 De Montería y con la T.P. 181.273 del CSJ como apoderada judicial del Municipio de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be67cc015eff0bfb4eaf9a9d4af653b9824f8d41bef9e3e26cfc4cf0d0e13138**

Documento generado en 09/08/2022 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados:23.001.33.33.002.**2019-00030**
Demandante: Yeni Luz Doria Osorio[1]
Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido[2]
Asunto: Auto cita Audiencia de Pruebas

En audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2.020 se fijó el día 2 de abril de 2.020 para llevar a cabo audiencia de pruebas a partir de las 9:00 A.M., sin embargo, no fue posible su realización debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura[3], por lo que se procederá a fijar como nueva fecha el día viernes 26 de agosto a partir de las 2:30 P.M. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas, que se llevará acabo el día **viernes veintiséis (26) de agosto de 2.022** a partir de las 2:30 P.M., a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Link de la diligencia:
https://call.lifesizecloud.com/15397213

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] abogado-tordecilla@hotmail.com
[2] esecamupuertoescondido@yahoo.es
[3] el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20- 11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, desde el 25 de mayo al 8 de junio del cursante, y PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, desde el 9 hasta el 30 de junio.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9106d14e467e65a2d26e7f90ec4a0fe267e888ecee04d04e61231de84c749e**

Documento generado en 09/08/2022 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**003.2019-00015** Demandante: Olga del Socorro Avilés Rhenals Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro Asunto: Auto decide excepción previa

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por el Municipio de Ciénaga de Oro.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones: La Resolución N° 023 de fecha 20 de noviembre de 2017 no negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales, por ende, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no se desprendería de la nulidad de aquella; adicionalmente, estas pretensiones se excluyen. La señora Olga del Socorro Avilés Rhenals debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación de las peticiones de fechas 6 de marzo de 2018 y 9 de agosto de 2018.

2.2. Decisión: En la demanda se pretende la nulidad de la Resolución N° 023 de fecha 20 de noviembre de 2017[1] y que se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora Olga del Socorro Avilés Rhenals. En dicho acto administrativo se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Téngase por reconstruido el expediente administrativo de la señora OLGA DEL SOCORRO AVILEZ RHENALS, con fundamento en las pruebas documentales aportadas como lo fueron las copias auténticas de la Resolución de Nombramiento y Certificado laboral, así como la copia simple de Acta de posesión, y declaraciones testimoniales recibidas de los señores José Manuel Herrera Bedoya, y Carlos Castaño López, y el interrogatorio de parte rendido por la petente.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** En vista de la reconstrucción efectuada envíese el expediente a las dependencias del archivo del Honorable Concejo Municipal para que hagan parte del mismo y en ese sentido le sea certificado a la peticionaria su tiempo de servicio con la corporación, conforme a lo demostrado en la parte motiva de la presente resolución".*

Como se advierte, la Resolución N° 023 de fecha 20 de noviembre de 2017 no negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías, por ende, no constituye el acto administrativo que debía demandarse. La señora Olga del

[1] Proferida por el Concejo Municipal de Ciénaga de Oro.

Socorro Avilés Rhenals debió interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto derivado de la no contestación de las peticiones de fechas 6 de marzo de 2018[2] y 8 de agosto de 2018[3] y de la petición obrante a folios 88 a 89[4], lo que no ocurrió; razón por la que el Despacho considera que se configuró la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, situación que da lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Declarar probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por el Municipio de Ciénaga de Oro; en consecuencia, declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2022.**

[2] En la que solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías, sanción moratoria, primas, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, indemnización y aportes a pensión (Folios 17 a 18 y 91 a 92).
[3] En la que solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, prima de servicio, vacaciones, intereses de cesantías, subsidio de transporte, dotaciones, horas extras, dominicales y festivos, sanción moratoria e indemnización (Folios 19 a 21 y 85 a 87).
[4] En la que solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnización.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b87a1ddc8c0c4f70d5ba3ddb7b7085bef76543d12ff6bbc5f3950e148d5a598**

Documento generado en 09/08/2022 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados:23.001.33.33.004.**2016-00264**
Demandante: Sandra Marcela Terán De la Hoz[1]
Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido[2]
Asunto: Auto cita Audiencia de Pruebas

En audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2.022 se fijó el día 9 de junio de 2.022 para llevar a cabo la audiencia de pruebas a partir de las 10:30 A.M., sin embargo, no fue posible su realización toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha el día miércoles 24 de agosto a partir de las 10:30 A.M. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas, que se llevará acabo el día **miércoles veinticuatro (24) de agosto de 2.022** a partir de las 10:30 A.M., a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Link de la diligencia:
https://call.lifesizecloud.com/15395640

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] abogado-tordecilla@hotmail.com
[2] esecamupuertoescondido@yahoo.es

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39c486bb11cb33760f0bf1f3b158d5d15a0c4ec8e5e9fe0b096083c482625eb**

Documento generado en 09/08/2022 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**004.2018-000441**
Demandante: Beatriz Méndez Cabrales[1]
Demandado: Municipio de Montería[2]
Asunto: Auto decreta prueba

Procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20211, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho. No obstante, lo anterior, en la demanda y en la contestación se presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Con fundamento en lo anterior, advierte esta unidad judicial que la parte demandante solicitó se oficiará al Municipio de Montería para que aportará con destino al expediente: **I)** Copia autenticada del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **II)** Copia autenticada del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **III)** Nomina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel, asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del municipio, desde 2010 hasta la fecha. **IV)** Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por la cual se establece la planta de personal de la administración central de la alcaldía municipal de Montería y se dictan otras disposiciones. **V)** Copia autenticada del Decreto 0371 o 370 - 1 de septiembre 15 de 2005, por la cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la administración central de la alcaldía municipal de Montería. **VI)** Constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos en cuestión, teniendo en cuenta si son de carácter general o particular, las cuales por ser pertinente se decretará.

De otro lado, la parte demandante solicita se cite a interrogatorio de parte al Alcalde Municipal de Montería. Solicitud que se negará por improcedente, en tanto, de conformidad con el artículo 217 del CPACA en concordancia con el artículo 195 del CGP no es admisible la confesión de los representantes de las entidades públicas, por ende, no es posible citarlo al interrogatorio solicitado.

[1] luisjiminezesespitiaabogados@hotmail.com
[2] ajuridico@monteria.gov.co

Por su parte, la vocera judicial de la accionada, solicitó para que aportará con destino al expediente: **I)** Expediente administrativo del demandante con el manual de funciones de los empleados municipales. **II)** Decreto N° 0968 de 2009, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal. **III)** Decreto N° 0117 de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 0968 del 23 de diciembre de 2009, que adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal, las cuales por ser pertinente se decretará.

Finalmente, la parte demandada solicita se cite a interrogatorio de parte a la señora BEATRIZ ELENA MENDEZ CABRALES (DEMANDANTE). Solicitud que se negará por inconducente, teniendo en cuenta que lo debatido en el proceso de la referencia, se prueba a través de documentos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar unas pruebas, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, y accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y por la parte demandada, y en consecuencia, ordenará que se oficie al Municipio de Montería para que aporte con destino al expediente:

PARTE DEMANDANTE

I) Copia autenticada del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **II)** Copia autenticada del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **III)** Nomina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel, asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del municipio, desde 2010 hasta la fecha. **IV)** Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por la cual se establece la planta de personal de la administración central de la alcaldía municipal de Montería y se dictan otras disposiciones. **V)** Copia autenticada del Decreto 0371 o 370 - 1 de septiembre 15 de 2005, por la cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la administración central de la alcaldía municipal de Montería. **VI)** Constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos en cuestión, teniendo en cuenta si son de carácter general o particular.

PARTE DEMANDADA

I) Expediente administrativo del demandante con el manual de funciones de los empleados municipales. **II)** Decreto N° 0968 de 2009, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal. **III)** Decreto N° 0117 de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 0968 del 23 de diciembre de 2009, que adopta el Manual Especifico de Funciones y

CO-SC5780-99

Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal.

Para lo cual se les concede un término de 05, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Por otro lado, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si resulta procedente ordenar la homologación y nivelación salarial del empleo público Profesional Universitario, ¿Código 219 y Grado 03, de la planta de personal de la administración central del Municipio de Montería, el cual viene siendo ejercido por la señora BEATRIZ ELENA MENDEZ CABRALES en esa entidad territorial?

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Determinar si resulta procedente ordenar la homologación y nivelación salarial del empleo público Profesional Universitario, ¿Código 219 y Grado 03, de la planta de personal de la administración central del Municipio de Montería, el cual viene siendo ejercido por la señora BEATRIZ ELENA MENDEZ CABRALES en esa entidad territorial?

CUARTO: Acceder a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandante y demandada. En consecuencia, remitir por secretaría oficio al Municipio de Montería, para que aporte con destino al expediente: I**)** Copia autenticada del acto administrativo que ordenó la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **II)** Copia autenticada del acto administrativo de liquidación de la homologación y nivelación salarial de los empleados administrativos de la Secretaría de Educación Municipal de los años 2008 y 2014. **III)** Nomina de la planta de personal del Municipio de Montería, incluyendo nomenclatura, grado, nivel, asignación salarial y demás factores pagados, del sector central administrativo del municipio, desde 2010 hasta la fecha. **IV)** Copia autenticada del Decreto 0379 de septiembre 21 de 2005, por la cual se establece la planta de personal de la administración central de la alcaldía municipal de Montería y se dictan otras disposiciones. **V)** Copia autenticada del Decreto 0371 o 370 - 1 de septiembre 15 de 2005, por la cual se establece la nomenclatura y clasificación para cada uno de los empleos de la

CO-SC5780-99

administración central de la alcaldía municipal de Montería. **VI)** Constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos en cuestión, teniendo en cuenta si son de carácter general o particular.

VII) Expediente administrativo del demandante con el manual de funciones de los empleados municipales. **VIII)** Decreto N° 0968 de 2009, por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal. **IX)** Decreto N° 0117 de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 0968 del 23 de diciembre de 2009, que adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Estructura Organizacional de la Secretaría de Educación Municipal. Para lo anterior, se les concede el término de 05, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DIAZ, identificada con la CC 25.784.959 De Montería y con la T.P. 181.273 del CSJ como apoderada judicial del Municipio de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:

CO-SC5780-99

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a2800e41a6e691b234609d6ba5d866e62fee52123484b75628318ff86a9da6**

Documento generado en 09/08/2022 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.**2018-00447**
Demandante: Eucaris Fernández Barroso[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba[2].
Asunto: Auto dispone presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada

I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3], se podrá dictar sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada,* ***la caducidad****, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva"*. Así mismo, el inciso primero del parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone "*en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará."*

En atención a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente asunto se da uno de los presupuestos señalados en el numeral 3° del artículo en mención, respecto de la excepción de caducidad y por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiendo que el Despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio de la siguiente forma:

¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

---

[1] Gust366@hotmail.com
[2] ministerioeducacionoccidente@gmail.com ; notificaciones@cnsc.gov.co ; osoriomorenoabogado@hotmail.com ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es ; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
[3] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio de la siguiente forma: ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

CUARTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. **Por secretaría compártasele el expediente digitalizado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada, para lo cual el despacho se pronunciará sobre la excepción de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc602679e9f02e4d25c3198882c2adeaa83c7439eb799ca8f9670775817de99**
Documento generado en 09/08/2022 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**006.2017-00275**
Demandante: Oscar Eduardo Corrales Pereira
Demandados: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)
Asunto: Auto fija fecha Audiencia de Pruebas

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se considera pertinente correr traslado de los documentos aportados por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)[1], por el término de tres (3) días.

Revisado el expediente se ordenará requerir al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)-Territorial Córdoba-Sede Montería para que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se han devuelto los despachos comisorios N° 003-2019 y 004-2019 de fechas 26 de septiembre de 2019 remitidos a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cali y a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barranquilla para recepcionar el testimonio de los señores Rodrigo José Torres Velásquez y Sandra Paola Niño Niño, respectivamente, y que las audiencias se pueden realizar través de la plataforma Lifesize, el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para ello.

Finalmente, se le reconocerá personería al doctor Christian Fernando Joaqui Tapia para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de los documentos aportados por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Requerir al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)-Territorial Córdoba-Sede Montería para

[1] Folios 264 a 311.

que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos de la demanda. Para tales efectos, se le conceden quince (15) días y se le deberá remitir copia de la demanda.

Se le advierte que, si no lo remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para recepcionar el testimonio de los señores Rodrigo José Torres Velásquez y Sandra Paola Niño, el día martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) deberá procurar la comparecencia de los testigos que participarán en la audiencia virtual y suministrar el canal digital de los mismos.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Christian Fernando Joaqui Tapia identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.332.632 y portador de la tarjeta profesional N° 117.958 para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e99920303f608937d17d3603f22f3082ee0879257da901388eadfea93f62c1**

Documento generado en 09/08/2022 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: NyR
Radicado: 23.001.33.33.**006.2017-00770**
Demandante Miguel Angel Hoyos Regino
Demandado: Municipio de Montelíbano
Asunto: Auto Deja sin efecto Auto proferido en audiencia Inicial en fecha 20 noviembre de 2019 y Ordena notificar en debida forma al Vinculado

Revisado el expediente físico se tiene que en fecha 20 de noviembre de 2.019, el Juzgado Sexto Administrativo de origen, llevó a cabo Audiencia Inicial de que trata el art 180 CPACA y dentro de la etapa de saneamiento y en aras de garantizar el debido proceso dictó auto que ordenó suspender la audiencia y requerir al ente territorial demandado -Municipio de Montelíbano, a fin de que suministrara la identificación de la persona que se desempeña como "Técnico Operativo nivel Técnico Código 314, grado 6 de la planta globalizada del Municipio de Montelíbano", procediera a su vinculación y a su notificación.

En acato a lo anterior, el demandado, mediante Oficio 550 D.T.H. 22-11-201, arrimado al plenario el 25 de noviembre de 2019, suministró al juzgado de origen los datos del señor SANTIAGO SOLANO TORRES, identificado con C.C. No. 1.063.306.572, como la persona que se desempeña en el cargo de Técnico Operativo, nivel técnico, Código 314, Grado 01, con dirección Cra 31 C Calle 23-90 Barrio Valle Lindo, de Montelíbano, correo electrónico sst201597@gmail.com, celular 300 410 19 53, y así mismo adjuntó constancia de haber notificado al vinculado según diligencia escrita llevada a cabo el 22 de noviembre de 2019, A través de la Directora Administrativa de Talento Humano y B.S de la Alcaldía de Montelíbano, advirtiéndose en dicho documento dos rúbricas correspondiente a la notificadora y al presuntamente notificado, resultando la de éste último ilegible y no se reseña nombre alguno debajo de dicha firma.

Ahora bien, al no tener certeza esta operadora judicial que la firma allí estampada sea la de la persona vinculada y que el acto de notificación fue llevada a cabo por una dependencia ajena a esta unidad judicial quien no es la competente para ello, y que no hubo contestación de demanda, se dejará sin efectos dicha notificación y en su lugar se ordenará que se notifique en debida forma la demanda al vinculado señor SANTIAGO SOLANO TORRES, a través de la secretaría de esta unidad judicial tal y como lo regula el artículo 200 CPACA, modificado por el art 49 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto dictado en Audiencia Inicial en fecha 20 noviembre de 2.019, por el juzgado de origen visible a folio 237-238 del plenario, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la notificación efectuada por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Montelíbano -Córdoba visible a folio 241 del expediente físico, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de este Juzgado, notifíquese al vinculado señor SANTIAGO SOLANO TORRES, tal y como lo regula el artículo 200 CPACA, modificado por el art 49 de la Ley 2080 de 2021, cuyos datos de contacto son: Cra 31 C Calle 23-90 Barrio Valle Lindo del Municipio de Montelíbano, celular 300 410 19 53 y correo electrónico sst201597@gmail.com;.

CUARTO: Cumplido lo anterior continúese con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO **No. 031** de fecha **10 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d093ce3771e76d46de571ee163048b08b64bbfb8c5e46e8220ec3b884c8833**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados:23.001.33.33.006.**2018-00142**
Demandante: Silvia Rosa Sibaja Velásquez[1]
Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido[2]
Asunto: Auto cita Audiencia de Pruebas

En audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2.022 se fijó el día 8 de junio de 2.022 para llevar a cabo la audiencia de pruebas a partir de las 2:30 P.M., sin embargo, no fue posible su realización toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha el día miércoles 24 de agosto a partir de las 8:30 A.M. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas, que se llevará acabo el día **miércoles veinticuatro (24) de agosto de 2.022** a partir de las 8:30 A.M., a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Link de la diligencia:
https://call.lifesizecloud.com/15393771

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] abogado-tordecilla@hotmail.com
[2] esecamupuertoescondido@yahoo.es

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40756dcceef4e018be40486a5fad8d92d76ff5154f4b0ff00c67d3064c112854**

Documento generado en 09/08/2022 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**008.2021-000176**
Demandante: Luis Gabriel González Marimon[1]
Demandado: Municipio de Montería (Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal)[2]
Asunto: Auto rechaza

En el presente asunto, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 01 de marzo de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto. No obstante, pese habérsele señalado en la parte motiva de la providencia en mención cuáles eran éstos, la parte demandante no corrigió la demanda.

Pues, en el auto INADMISORIO de la demanda, se le advirtió al actor que teniendo en cuenta que la demanda persigue un restablecimiento automático del derecho, esto es, que pretendía la nulidad de la Resolución 0337 de fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual se impone una sanción por incumplimiento a las normas de tránsito, se debía adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, conforme el artículo 170 del CPACA, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

I) De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora debió aportar la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

II) No se estimó la cuantía.

III) Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. En el numeral sexto de los hechos de la demanda, la parte actora aduce que obra la Resolución 1567 (notificada el 16 de octubre de 2020), a través de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes el contenido de la Resolución 0337 del 12 de julio de 2019. Sin embargo, se observó que no se solicitó la nulidad de la Resolución N° 1567, como tampoco se allegó copia de esta con la constancia de notificación.

IV) Poder. En el poder no se hace alusión a los actos administrativos que se pretende demandar.

[1] Lgmarimon85@gmail.com ; dr.humberto.causado@gmail.com
[2] contacto@movai.co ; ajuridico@monteria.gov.co

V) Constancia de notificación del acto acusado. No se aportó la constancia de notificación de los actos acusado.

En consecuencia, habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por LUIS GABRIEL GONZALEZ MARIMON contra el Municipio de Montería (SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL), de conformidad con lo dispuesto en el Art.169.2 CPACA, por no subsanar los yerros indicados en el auto adiado 01 de marzo de 2022.

Segundo: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez

CO-SC5780-99

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303a60cccdfc0e656f3c931c16a24d1274a3069647f232f5f728983d01b8fafa**

Documento generado en 09/08/2022 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00126**
Demandante (s): Álvaro Páez Altamiranda[1]
Demandado (s): Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 10 de mayo de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. Es menester señalar que, debido al peso y volumen del archivo, no fue posible realizar el registro en la plataforma SAMAI, por lo que será compartido por correo electrónico. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; marquezymarquez@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a69bc028ef98e37817e1eec00d4fa856044c07626db0bdfb88803b5409e869**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00127**
Demandante (s): Carlos Jairo Sierra Morelo[1]
Demandado (s): Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 10 de mayo de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. Es menester señalar que, debido al peso y volumen del archivo, no fue posible realizar el registro en la plataforma SAMAI, por lo que será compartido por correo electrónico. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; marquezymarquez@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b28432802d1ee0e6ce5dd92f7c823bc63f7f5a57c1f337e9e47778f45b028fd**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00128**
Demandante (s): Julio Enrique Hernández Mercado[1]
Demandado (s): Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 10 de mayo de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. Es menester señalar que, debido al peso y volumen del archivo, no fue posible realizar el registro en la plataforma SAMAI, por lo que será compartido por correo electrónico. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; marquezymarquez@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5059b7d33fbc1ee6ca14b6e5c987dd032ab249bd8d59bc224184b9faf6eb14f2**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00132**
Demandante (s): Gustavo Adolfo Sánchez Sánchez[1]
Demandado (s): Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 10 de mayo de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. Es menester señalar que, debido al peso y volumen del archivo, no fue posible realizar el registro en la plataforma SAMAI, por lo que será compartido por correo electrónico. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; marquezymarquez@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e0703770c15adbb047c591cd48d974e50e1fc0c2565d3b8b1d95d7616a7ab**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00167**
Demandante (s): Fabio Enrique Díaz Herrera[1]
Demandado (s): Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 10 de mayo de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. Es menester señalar que, debido al peso y volumen del archivo, no fue posible realizar el registro en la plataforma SAMAI, por lo que será compartido por correo electrónico. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; marquezymarquez@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b685bae18e5a5458726bb287b3306e41f33ab06b8ada04d061d3e7a7ca4e200d**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00168**
Demandante (s): Francisco Manuel Ramos Gómez[1]
Demandado (s): Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 10 de mayo de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. Es menester señalar que, debido al peso y volumen del archivo, no fue posible realizar el registro en la plataforma SAMAI, por lo que será compartido por correo electrónico. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; marquezymarquez@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef823e6d5fced166bae42c664ce913ba9a0cdfba3adefa33fba1d7c7172a0d9**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00170**
Demandante (s): Wilson Guerrero Correa[1]
Demandado (s): Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 10 de mayo de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. Es menester señalar que, debido al peso y volumen del archivo, no fue posible realizar el registro en la plataforma SAMAI, por lo que será compartido por correo electrónico. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; marquezymarquez@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78ddde81458957cbaa8b566a34b349f4800849b203d699efb4b1e26eac8b6f9**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00171**
Demandante (s): Carmelo Antonio Ballesteros Peinado[1]
Demandado (s): Municipio de Lorica[2]
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

Revisado el expediente se advierte que las pruebas documentales solicitadas mediante auto de 10 de mayo de 2.022, fueron allegadas por la parte demandada el 27 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del Juzgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a la parte demandante para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, se tendrá por cerrado el debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el Agente del Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por tres (3) días a la parte demandante y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. Es menester señalar que, debido al peso y volumen del archivo, no fue posible realizar el registro en la plataforma SAMAI, por lo que será compartido por correo electrónico. En firme lo anterior:

SEGUNDO: TENER por cerrado el debate probatorio; y, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA artículo 181 inciso final **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

[1] maceabogados2021@gmail.com; sheilaojedamoreno@gmail.com; pachecoperez_@hotmail.com
[2] juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; marquezymarquez@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59929194d9bb2d5105df7fe5d984e0564a1f00a898f9d508b2695be769702a55**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-000220**
Demandante: Gennis Paola Navarro Verbel[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2]
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 31 de marzo de 2.022, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 31 marzo de 2.022, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.018.496.314 y T.P. n° 366.593 del C.S de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 31** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

[1] maberborjac@hotmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b8016000186530f8a00c1a6119a6b67d17b56649a5a78050400fd3e9665e44**

Documento generado en 09/08/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00445** Convocante: Elizabeth Sáez Suárez Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Elizabeth Sáez Suárez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el parágrafo 2º del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Parágrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Elizabeth Sáez Suárez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 11 de octubre de 2019, la señora Elizabeth Sáez Suárez solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1], lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición de fecha 11 de octubre de 2019 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

[1] Folios 8 a 12.

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías[2]; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora Elizabeth Sáez Suárez otorgó poder a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina con facultad para conciliar[3], quien lo sustituyó a la doctora Adriana Carolina Carvajal Bedoya con la misma facultad[4]; y el señor Luis Gustavo Fierro Maya[5] otorgó poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultad para conciliar[6], quien lo sustituyó al doctor Samuel David Guerrero Aguilera con la misma facultad[7].

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

> ***"Artículo 1.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*
>
> ***"Artículo 2.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

[2] Folios 70 a 85.
[3] Folios 6 a 7.
[4] Folio 28.
[5] Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
[6] Folios 36 a 68.
[7] Folios 31 a 32.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento[8].

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

> ***"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
>
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
>
> *i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[9] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA".*

[8] 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.
[9] Artículo 69 CPACA.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 5 de julio de 2016[10], la señora Elizabeth Sáez Suárez solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 2405 de fecha 30 de noviembre de 2016[11] y canceladas el 26 de enero de 2017[12].

Como la Resolución N° 2405 de fecha 30 de noviembre de 2016 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 27 de julio de 2016, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *"70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago"*.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	**Fecha de pago**
13/10/2016	26/01/2017

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	14/10/2016 a 25/01/2017= 104 días
Sueldo básico diario en el 2016[13]	$2.255.989/30= $75.199,633
Sanción moratoria	($75.199,633*104 días)= **$7.820.761,866**

Como el monto acordado entre las partes[14] es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

[10] Folio 13.
[11] Folios 14 a 16.
[12] Folio 18.
[13] Folio 70.
[14] $7.820.696.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de julio de 2022 entre la señora Elizabeth Sáez Suárez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas de la convocante copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de julio de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f0bc405f02e7ce88005752e62044e01fd0ef8c9a4ace009a47334cb57e895**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00446** Convocante: Anina Sugey Urruchurto Sarmiento Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Anina Sugey Urruchurto Sarmiento y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el parágrafo 2º del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Parágrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Anina Sugey Urruchurto Sarmiento y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 30 de agosto de 2019, la señora Anina Sugey Urruchurto Sarmiento solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1], lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición de fecha 30 de agosto de 2019 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

[1] Folios 9 a 13.

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías[2]; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora Anina Sugey Urruchurto Sarmiento otorgó poder al doctor Yobany Alberto López Quintero con facultad para conciliar[3], quien lo sustituyó a la doctora Adriana Carolina Carvajal Bedoya con la misma facultad[4]; y el señor Luis Gustavo Fierro Maya[5] otorgó poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultad para conciliar[6], quien lo sustituyó al doctor Samuel David Guerrero Aguilera con la misma facultad[7].

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

> ***"Artículo 1.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*
>
> ***"Artículo 2.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles

[2] Folios 74 a 89.
[3] Folios 7 a 8.
[4] Folio 28.
[5] Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
[6] Folios 36 a 68.
[7] Folios 31 a 32.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento[8].

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

> ***"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
>
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
>
> *i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[9] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA".*

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus

[8] 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.
[9] Artículo 69 CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 23 de junio de 2017, la señora Anina Sugey Urruchurto Sarmiento solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 002281 de fecha 11 de agosto de 2017[10] y canceladas el 6 de junio de 2018[11].

Como la Resolución N° 002281 de fecha 11 de agosto de 2017 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 18 de julio de 2017, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *"70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago"*.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	**Fecha de pago**
6/10/2017	6/06/2018

En consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	7/10/2017 a 5/06/2018= 242 días
Sueldo básico diario en el 2017[12]	$3.397.579/30= $113.252.633
Sanción moratoria	($113.252.633*242 días) - ($19.139.695[13])= $27.407.137,266-$19.139.695= **$8.267.442,266**

Como el monto acordado entre las partes[14] es inferior al adeudado; el Despacho aprobará la conciliación judicial por ser procedente, cumplir los requisitos, estar ajustada a la ley y no lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

[10] Folios 14 a 15.
[11] Folio 16.
[12] Folios 72 a 74.
[13] *"Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora SA)"*, tal como consta en el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (Folio 74).
[14] $226.397.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de julio de 2022 entre la señora Anina Sugey Urruchurto Sarmiento y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, expedir a costas de la convocante copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de julio de 2022 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a las partes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b28fa0b413402be6c6526269f6f14f5a749b95528b0754db3ff00925b877c**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00462** Convocante: Carmen Lucía Humanez Martínez Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Asunto: Imprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Carmen Lucía Humanez Martínez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el parágrafo 2º del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del Parágrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora Carmen Lucía Humanez Martínez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 13 de enero de 2022, la señora Carmen Lucía Humanez Martínez solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1], lo que no fue resuelto; en consecuencia se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición de fecha 13 de enero de 2022 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

[1] Folios 22 a 30.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías[2]; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple ya que la señora Carmen Lucía Humanez Martínez otorgó poder a la doctora Dilia Ariza Díaz con facultad para conciliar[3], y el señor Luis Gustavo Fierro Maya[4] otorgó poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con facultad para conciliar[5], quien lo sustituyó al doctor Samuel David Guerrero Aguilera con la misma facultad[6].

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

> ***"Artículo 1.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."*
>
> ***"Artículo 2.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento[7].

---

[2] Folios 60 a 67 y 116.
[3] Folios 42 a 46.
[4] Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
[5] Folios 70 a 115.
[6] Folios 68 a 69.
[7] 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.

Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

> ***"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*
>
> ***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*
>
> *i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
>
> *ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[8] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
>
> *iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
>
> ***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
>
> ***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** *en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA".*

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial.

Se encuentra acreditado que el 23 de noviembre de 2016, la señora Carmen Lucía Humanez

[8] Artículo 69 CPACA.

Martínez solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 000276 de fecha 7 de febrero de 2017[9] y canceladas el 27 de marzo de 2017[10].

Como la Resolución N° 000276 de fecha 7 de febrero de 2017 fue expedida por fuera del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1992 pues éste venció el 15 de diciembre de 2016, el Despacho aplicará la primera regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, lo que ocurre *"70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago"*.

Con las pruebas aportadas se concluye que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió el término para cancelar las cesantías:

Vencimiento del término	**Fecha de pago**
3/03/2017	27/03/2017

Como la sanción moratoria se causó a partir del 4 de marzo de 2017, la señora Carmen Lucía Humanez Martínez podía solicitar su reconocimiento y pago hasta el 4 de marzo de 2020, lo que no ocurrió pues la petición fue radicada el 2 de abril de 2020[11]. Acerca de la prescripción de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018[12] sostuvo:

> *"Así las cosas, la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías definitivas deberá solicitarse ante la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible, es decir, a partir del momento en que se causó la mora. Ello, so pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción…*
>
> *No obstante, como se señaló ut supra, la providencia citada realiza un análisis de la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, la Subsección considera que la misma tesis es aplicable para el caso del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, por cuanto la indemnización surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagarlas, es decir, el derecho a dicha sanción no se encuentra condicionado al pago efectivo de las cesantías definitivas; por lo tanto, el servidor público debe reclamar la sanción moratoria desde la fecha en que se hizo exigible la obligación".*

[9] Folios 14 a 15.
[10] Folio 19.
[11] Folios 21 a 28.
[12] Proferida en el expediente N° 08001-23-33-000-2012-00461-01(4168-14).

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Al haberse configurado la prescripción extintiva de la sanción moratoria, el Despacho improbará la conciliación extrajudicial por incumplir los requisitos, no estar ajustada a la ley y lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

Improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 1° de agosto de 2022 entre la señora Carmen Lucía Humanez Martínez y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 031** de fecha: **10 DE AGOSTO DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528774d2cbaa263700da6ba345983c5d43d0404def33dc7816106dcf71251508**
Documento generado en 09/08/2022 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica